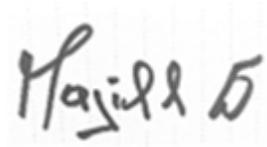


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de marzo de 2024. A despacho del señor juez informándole que:

1. El titular del despacho tuvo una urgencia médica, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada dentro de este asunto, para los días 14 y 15 de marzo de 2024
2. Igualmente se informa que, la antes apoderada del demandado, Dra. **LUZ ÁNGELA RENDÓN OSPINA**, remitió escrito a través del correo electrónico del juzgado por medio del cual informa que no cuenta con poder para actuar en nombre del señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, ya que su gestión como abogada culminó con el trámite de segunda instancia.
3. Así mismo se indica que, el demandado, señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, allegó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia en razón a que, en síntesis, su apoderada le manifestó que no puede seguir llevando su proceso, por lo que no cuenta con un apoderado judicial para garantizar su derecho de defensa.

Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00108
Auto interlocutorio nro. 0424

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, toda vez que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada dentro de este asunto para los días 14 y 15 de marzo de 2024, en razón a la urgencia médica que presentó este servidor y en aras de ser garantista con el derecho fundamental a la defensa del demandado e incidentado, señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, quien en esta etapa de la actuación no cuenta con un profesional del derecho que vele por sus intereses, como así lo corroboró su antes apoderada

judicial, la Dra. **LUZ ÁNGELA RENDÓN OSPINA**, se dispone **ACCEDER** a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena **APLAZAR** la audiencia que se encontraba programada para los días **JUEVES CATORCE (14) Y VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el inciso 3ro. del art. 129 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 102 y siguientes del C. de P. P., los días **VIERNES DIECINUEVE (19) Y LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se previene nuevamente a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Así mismo, se advierte nuevamente a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral 4° y el inciso 5° del mismo numeral y artículo, los cuales establecen:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas

por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”.

“(…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

Se advierte al incidentado que su excusa no es de recibo para este despacho y que la fijación de nueva fecha se debió al accidente sufrido por el titular del despacho, por lo que se insta al señor SERRANO QUIJANO a estar atento con la nueva fecha y a contratar abogado para que lo asista.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7db9cd4968bea13a78c199d52de3a728679ee2f011096dcb946c3f294d25b6**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>